INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de enero de 2022. A Despacho con solicitud remitida al correo institucional dentro de este proceso, terminado por sentencia, el cual por error involuntario no fue pasado antes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
Radicación No. 2019-382
Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR del menor EMMILIANO BETANCOURTH BEDOYA, promovido por el señor IVÁN DARÍO BETANCOURTH MARTÍNEZ, la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ, remitió al correo institucional, escrito mediante el cual solicita aclaración de la Sentencia No. 189 del 30 de junio de 2021, sobre "la cantidad de días que el citado menor habría de pernoctar con ella, así como el tiempo en que compartirá en las vacaciones de junio, diciembre y semana santa".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 285 del C.G.P., es procedente la aclaración de una providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El inciso segundo del artículo citado, exige, adicionalmente, que la petición de aclaración debe ser formulada, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia No. 73 fue proferida en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2021, y su notificación efectuada en estrados como lo ordena el artículo 294 del C.G.P., sin que se hubiere interpuesto recurso de apelación contra el fallo, por lo tanto, a voces del artículo 302 del mismo Código, adquirió firmeza en la fecha en que fue proferida.

De acuerdo con lo anterior, la petición de aclaración de la sentencia, por parte de la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ debió formularse en el mismo acto en el que fue proferida, a través de su apoderada judicial, en tanto carece del derecho de postulación, y no dentro de los tres (3) días siguientes como ocurrió, en consecuencia, es forzoso concluir que la petición de aclaración resulta extemporánea, por lo que no podría ser atendida.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar, que la aclaración de un fallo no resulta procedente cuando con ella se pretende que se adicionen aspectos a la

sentencia relativos al "tiempo en que compartirá el niño con la solicitante en las vacaciones de junio, diciembre y semana santa", temas que no fueron tratados por ser ajenos al objeto del proceso, lo que además, conllevaría a la reforma de la sentencia, acción vedada expresamente en el inciso 1º del artículo 285 del C.G.P.

Debe acotarse, que en la sentencia dictada en este asunto, se ordenó al señor IVAN DARIO BETANCOURTH MARTÍNEZ que garantice la interacción del niño con el grupo familiar, permitiendo que la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ se relacione libremente con EMMILIANO, pernoctando con ella en fin de semana cada quince (15) días, por resultar congruente con la designación de la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ como guardadora general suplente del niño, pues se propende por privilegiar su derecho a relacionarse con su familia extensa materna, orden que debió proceder a cumplir el guardador general principal, a partir de la ejecutoria del fallo, firmeza que se configuró, se reitera, en el mismo acto que se profirió, dado que no fue objeto de alzada.

Por último, es de reiterar que la petición de aclaración de la sentencia debió formularla la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ por conducto de apoderada judicial, toda vez que carece del derecho de postulación para actuar directamente en esta clase de asuntos.

En razón a lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia que eleva por sí misma, la señora MONICA PATRICIA BEDOYA,

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN de la Sentencia No. 189 del 30 de junio de 2021, elevada por la señora MÓNICA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ, en calidad de abuela materna del niño EMMILIANO BETANCOURTH BEDOYA.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 FEB. 2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

MB(E2)